



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 06674-2013-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 94, de fecha 16 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2012, el actor interpone demanda de hábeas data contra Sedalib S.A. Solicita, invocando el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, se le entreguen copias de las Facturas N.ºs 702, 703, 706, 750, 815, 937, 839, 844, 847, 882, 883, 884, 906, 907, 910, 916, 918, 935 y 936, que fueron presentadas por don Luis Alberto Ulloa Gonzales, propietario de Ternos Gastón, quien obtuvo la buena pro en el procedimiento N.º 1-2007/SEDALIB S.A.

El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. (Sedalib) contesta la demanda. Pide que sea declarada infundada, debido a que lo solicitado se encuentra bajo cobertura del secreto tributario y no se encuentra referido a las características del servicio público que brinda o sus tarifas.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declara infundada la demanda, por considerar que no puede entregar la información solicitada, debido a que se encuentra protegida por la reserva tributaria.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad por la misma razón.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 06674-2013-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

FUNDAMENTO

Delimitación del petitorio

1. A través de la presente demanda, el actor solicita copias de las Facturas N.ºs 702, 703, 706, 750, 815, 937, 839, 844, 847, 882, 883, 884, 906, 907, 910, 916, 918, 935 y 936, que fueron presentadas por don Luis Alberto Ulloa Gonzales, propietario de Ternos Gastón, quien obtuvo la buena pro en el procedimiento N.º 1-2007/SEDALIB S.A.

Análisis del caso en concreto

2. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución de 1993, y es enunciado como la facultad de “(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”. También está reconocido en el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.
3. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8º del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan.
4. Conforme se aprecia del portal institucional de Sedalib, dicha persona jurídica es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las Municipalidades Provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope. En consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones glosadas en el considerando precedente.
5. Contrariamente a lo argumentado por las instancias o grados judiciales precedentes, la documentación requerida no se encuentra comprendida dentro de los alcances de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 06674-2013-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Tributario. Muy por contrario, versa sobre qué se adquirió y, concretamente, sobre cuánto se abonó por tales bienes.

6. Independientemente de las razones por las cuales el demandante requiera tal información, no puede soslayarse que la misma tiene el carácter de información pública en la medida en que se circunscribe a adquisiciones gubernamentales no relacionadas con institutos castrenses o policiales cuya divulgación pueda repercutir negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, en cuyo caso podría justificarse una respuesta negativa. Simple y llanamente, estamos frente a una interpelación de la manera como el Estado realiza una actividad empresarial.

7. A juicio de este Tribunal, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de materializar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (El Derecho de Acceso a la Información: Normativa, Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo, Serie de Documentos Defensoriales, Documento N.º 09, Nov. 2009, p. 23). Y es que para todos resulta evidente un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.

8. No debe perderse de vista que en un Estado social y democrático de Derecho, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (Cfr. STC N° 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
9. Al respecto, conviene precisar que el Estado social y democrático de Derecho se configura sobre la base de dos aspectos básicos: a) la exigencia de condiciones materiales para alcanzar sus presupuestos, lo que exige una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal; y, b) la identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma que pueda evaluar, con criterio prudente, tanto los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 06674-2013-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando tornarse en obstáculos para su desarrollo social (Cfr. STC N.º 06089-2006-PA/TC).

10. Solo una ciudadanía informada puede participar plenamente en el establecimiento de prioridades del gasto público, gozar de acceso equitativo a los servicios esenciales que el Estado tiene el deber de proveer, evaluar las decisiones de quienes gestionan el presupuesto público y tomar decisiones concienzudas respecto de quienes se eligen para ocupar cargos públicos mediante el sufragio.

11. El escrutinio público de las decisiones estatales resulta, en tal escenario, indispensable para la consolidación del Estado social y democrático de Derecho, más aún en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. A juicio de este Tribunal, el Estado es una organización creada al servicio de la ciudadanía, cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera íntegra y transparente.

12. Actitudes renuentes a divulgar las adquisiciones realizadas por la demandada, que es una empresa estatal, impiden a la ciudadanía participar efectivamente en el control de la misma y, obviamente, no contribuyen a la consolidación de la institucionalidad democrática, ni a la legitimidad de tal emprendimiento estatal, tendiente a satisfacer una necesidad de primerísimo orden, como es el suministro de agua potable y la provisión de una infraestructura de alcantarillado.

13. En tales circunstancias, lo alegado por Sedalib S.A., en el sentido de que el actor viene orquestando “una campaña de hostilizaciones (...) en una actitud revanchista por el despido justificado que se le aplicó (sic)” (Cfr. Fundamentos N.º 3.6 de la Contestación de la Demanda), carece de asidero jurídico.

14. Al respecto, cabe precisar que tan importante como el control del gasto público que ejerce la Contraloría es el realizado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social. En ese orden de ideas, sostener que el actor “pretende enriquecerse (...) por cuanto estos procesos constitucionales están sujetos al pago de costos del proceso, lo cual sería una injusticia” (Cfr. Fundamentos N.º 3.6 de la Contestación de la Demanda) no es en rigor una afirmación conforme a Derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 06674-2013-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

15. Por lo demás, asumir una postura contraria a la entrega de la información solicitada implica también soslayar que la participación ciudadana es un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado y persigue un incremento histórico cuantitativo y cualitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales (Sentencia C-1338/00 de la Corte Constitucional Colombiana). Por lo tanto, coadyuva a mantener informada a la sociedad civil de la manera en que se utiliza el presupuesto de dicha empresa estatal, que pertenece a varios gobiernos locales.
16. En consecuencia, la demanda resulta fundada en todos sus extremos. Por ende, la emplazada debe asumir el pago de costos, conforme a lo estipulado en el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena a Sedalib S.A. entregar al demandante lo requerido, previo pago de los costos de reproducción que correspondan.
3. Disponer el pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SLADAÑA BARRERA

Lo que certifico:

SUSANA TAVARA ESRINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06674-2013-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Concuero con el fallo de la sentencia emitida en autos y con su fundamentación, pero me aparto de su fundamento 15, pues la referencia a la jurisprudencia constitucional colombiana allí contenida no es pertinente para resolver la controversia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
SUSANA TAVARÁ ESPINOZA
Secretaria Relatora(e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL